

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160010100
Medio de Control	Acción de Grupo
Accionante	Amparo del Rosario Abaunza Tovar y otros
Accionados	- Bogotá Distrito Capital - Caja de la Vivienda Popular

**AUTO ORDENA REQUERIR**

1.- Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se dispuso abrir la etapa probatoria del presente trámite constitucional siendo decretado el oficio dirigido a la Caja de la Vivienda Popular para que allegara al proceso los siguientes documentos:

- Planilla donde se relacionan las familias del predio "*La Arboleda*" que hace alusión la Resolución N° 0018 de 5 de enero de 2017.
- Censo de las personas incluidas afectadas del predio "*La Arboleda*".
- Proyectos urbanísticos, loteo, y, demás radicados ante la Curaduría Urbana, entre los años 1985 hasta 2016 y, que se refieran al predio "*La Arboleda*".
- Copia de las actas de las reuniones adelantadas con la comunidad afectada por el desalojo de las familias asentadas en el predio "*La Arboleda*".
- Copia de las gestiones realizadas, si las hubiera, desde 1985 hasta la fecha 2016, de los planos radicados y proyectos urbanísticos ante Planeación Distrital frente a dicho predio.
- Copia de las gestiones, si las hubiera, desde 1985 hasta la fecha del 2016 ante Acción Comunal del Distrito sobre las medidas adoptadas en dicho predio.
- Copia de las propuestas presentadas a las familias afectadas de predio "*La Arboleda*".
- Informe de las gestiones adelantadas para suministrar servicios públicos en cumplimiento del Acuerdo 04 de 1987 del Concejo de Bogotá.
- Informe sobre el registro de los predios existentes desde 1985 hasta 2015 y copia de los registros fotográficos del predio "*La Arboleda*".
- Copia de los proyectos de loteo, si hubiere, que inicialmente se entregarían a las familias que estaban asentadas desde 1985 a 1995 en el predio "*La Arboleda*", en el que loteaban y adjudicaban conforme a los cálculos de suelo y planos presentados ante la Curaduría Urbana Cuarta para los años 1999 a 2016. En especial, el radicado el 3 de marzo de 2000 elaborado por Sergio Gutiérrez Cantillo Ingeniero Civil y el 5 de mayo de 2003 suscrito por la Ingeniera Lucía Rojas Montenegro. Igualmente, se

allegara el proyecto de las torres de vivienda que ahora van a construir en el predio "La Arboleda".

- Avalúo comercial actual del predio "La Arboleda", a partir del 2016 bajo la modalidad del proyecto de urbanización de loteado para inmuebles de 6 m<sup>2</sup> por 12 m<sup>2</sup> y con el fin de determinar el valor real de los daños.

2.- La apoderada judicial de la Caja de la Vivienda Popular interpuso recurso de reposición contra la determinación del decreto del avalúo comercial, siendo decidido mediante auto del 14 de noviembre de 2018, en el sentido de reponer parcialmente aquella decisión y en su lugar fue decretada la práctica del avalúo comercial, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO: El inciso final del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), capítulo correspondiente al decreto de pruebas de la parte demandante quedará así:*

*"ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital realice un avalúo comercial actual del predio Arboleda, terreno con matrícula inmobiliaria N° 50 S – 40113823, a partir del año 2016, con el proyecto de urbanización de loteado para inmuebles de 6x12, con sus servicios públicos."*

*Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que remita con destino a este proceso la información correspondiente de las actualizaciones que se han realizado respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50 S – 40113823, frente al censo catastral en sus diversos aspectos".*

3.- Luego, mediante proveído del 18 de marzo de 2021, el Despacho dispuso requerir a la Caja de la Vivienda Popular y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – para que diera cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

4.- El 18 de mayo de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – mediante Oficio N° 2021EE17872-O indicó que, entre sus funciones tiene la elaboración de avalúos comerciales a entidades distritales y que era necesario celebrar un contrato interadministrativo con la Caja de la Vivienda Popular para así practicar la prueba decretada por el Despacho.

Frente a lo dicho por Catastro Distrital, es preciso recordarle que el avalúo catastral del predio "La Arboleda" identificado con FMI N° 50S – 40113823 desde año 2016 hasta la fecha corresponde a una prueba decretada por el Juzgado en virtud de la facultad legal conferida por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998; y en esa medida, no es factible condicionarse su práctica a los trámites internos de la entidad por tratarse de una orden judicial impartida en el marco de la presente acción de grupo. Por lo tanto, resulta necesario reiterarle orden a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – y a la Caja de la Vivienda Popular, que en el término de noventa (90) días, aúnen esfuerzos interinstitucionales y practiquen el dictamen pericial decretado en autos del 23 de mayo y 18 de noviembre, ambos del año 2018.

5.- Paralelamente, frente a los documentos decretados en auto del 23 de mayo de 2018, la Caja de la Vivienda Popular mediante Oficio N° 202116000073611 del 31 de mayo de 2021 apenas se pronunció frente a cada uno de los puntos requeridos, pero no fueron allegados los documentos que den cuenta de lo allí informado. Puntualmente, respecto de lo solicitado, la apoderada de la Caja informó:

- Frente a la planilla de las familias del proyecto "La Arboleda" así como el censo de las personas afectadas, la Caja de la Vivienda Popular indicó que dicha información obra en Resolución N° 018 del 5 de enero de 2007 expedida por el Instituto de la Participación y Acción Comunal – IDPAC -, mediante la cual resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución N° 768 del 13 de octubre de 2006, "por medio del cual se adoptó el censo definitivo de las familias afectadas sobre las cuales debe recaer los beneficios del Acuerdo 4 de 1987 modificando parcialmente y aclarando dicho administrativo estableciendo un total de 218 familias".

- Lo concerniente a las licencias de urbanismo, la Caja de la Vivienda Popular manifestó que las Curadurías Urbanas de Bogotá expedieron los siguientes actos administrativos, Resoluciones, N° 40553 del 10 de diciembre de 1999, N° 40922 del 1 de noviembre de 2000 y N° 0340005 del 10 de enero de 2003, todas proferidas por la Curaduría N° 4; la Resolución N° 15-3-0072 del 23 de enero de 2015 expedida por la Curaduría N° 3; y la licencia de construcción 16-2-0884 del 11 de julio de 2016 aprobada por la Curaduría N° 2.
- Respecto de las actas de las reuniones adelantadas con la comunidad afectada del predio "La Arboleda", la Caja de la Vivienda Popular manifestó que obran copias de las reuniones del 26 de abril y 10 de mayo de 2007.
- En lo referente a las gestiones realizadas desde 1985 hasta el año 2016 de planos y proyectos urbanísticos adelantados ante Planeación Distrital del predio "La Arboleda", la Caja señaló que fue expedido el Decreto N° 351 del 23 de septiembre de 2006 *"por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ N° 51 Los Libertadores"*.
- En relación con las gestiones desde 1985 hasta 2016 ante Acción Comunal del Distrito del predio "La Arboleda" la Caja puso de presente que la existencia del informe de gestión elaborado en el año 2015 que da cuenta de las acciones adelantadas por la entidad.
- Respecto de las propuestas presentadas a las familias afectadas de predio "La Arboleda", señaló que en los Comités de Conciliación realizados los días 19 de junio, 29 de noviembre, ambos del 2001, 27 de junio de 2002, 24 de agosto de 2007, presentó diferentes propuestas que no fueron acogidas por la parte interesada.
- Frente al informe de las gestiones adelantadas para suministrar servicios públicos en cumplimiento del Acuerdo 04 de 1987 del Concejo de Bogotá, expuso que mediante Resolución N° 405553 del 10 de diciembre de 1999 fue aprobada la Licencia de Urbanismo y Construcción, en la que a su vez incluye disponibilidades de servicios públicos.
- En cuanto al informe de registro de las familias que ocupaban el predio "La Arboleda", manifestó que la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió Decreto Distrital N° 227 del 12 de junio de 2015 *"por medio del cual adopta el programa de acompañamiento integral para la Mitigación del Impacto Social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones"*. Que en aplicación del precitado Decreto N° 227 de 2015, la Secretaría Distrital de Gobierno profirió la Resolución N° 1031 del 30 de octubre de 2015 y que, en su artículo 1° dispuso incluir en el Programa Integral para Mitigación del Impacto Social derivado de las acciones de recuperación ecológica o preservación ambiental correspondientes a 60 núcleos familiares ocupantes del predio Arbolea Santa Teresita. Asimismo, indicó que la Caja de la Vivienda Popular mediante Resolución N° 1031 de 2015 adelantó el proceso de reasentamiento de los 60 núcleos familiares.
- En relación con los proyectos de loteo, que inicialmente se entregarían a las familias que estaban asentadas desde 1985 a 1995 en el predio "La Arboleda", en el que loteaban y adjudicaban conforme a los cálculos de suelo y planos presentados ante la Curaduría Urbana Cuarta para los años 1999 al 2016, indicó que la Dirección de Urbanizadores y Titulación de la Caja de la Vivienda Popular manifestó que en el lote de terreno identificado con FMI N° 50S- 40113823 no tiene previsto ningún proyecto de vivienda.

Lo dicho en aquel oficio se incorporará al proceso y se pondrá en conocimiento a las partes para que se pronuncien sobre el particular. Asimismo, se requerirá a la Caja de la Vivienda Popular que, en el término de cinco (5) días allegue los documentos aludidos en el Oficio N° 202116000073611 del 31 de mayo de 2021.

6.- De otra parte, la señora Blanca Emilia Castro Velandia el 27 de julio de 2021 elevó solicitud de inclusión al grupo por considerarse víctima de los daños generados a su familia por los hechos objeto de la presente acción constitucional. A fin de resolver la solicitud elevada precedentemente resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998:

**"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.<sup>1</sup>

Con apoyo en la precitada norma y verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso, se tiene que mediante auto del 23 de mayo de 2018 este Despacho abrió el periodo probatorio. En razón de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en la precitada norma se tiene que la oportunidad procesal para hacerse parte del grupo es antes de la apertura de pruebas y comoquiera que la solicitud fue radicada el 27 de julio de 2021 resulta extemporánea. Por lo tanto, se rechazará en este sentido. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se observa en la precitada norma, la ciudadana podrá solicitar en los términos estipulados en la norma acogerse a la sentencia que se profiera por este Despacho.

7.- Por otra parte, el 17 de agosto de 2021 Bogotá Distrito Capital confirmó poder a la abogada Waldina Gómez Carmona para ejercer la representación judicial de la entidad, razón por la cual, se entenderá revocado el poder inicialmente conferido al abogado Ernesto Cadena Rojas; y, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada judicial.

A su vez, el 8 de marzo de 2022 la abogada Waldina Gómez Carmona presentó renuncia a dicho apoderamiento por lo que se aceptará la misma. Posteriormente, el 29 de marzo de 2022 Bogotá Distrito Capital allegó nuevo poder a la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad, por lo que se reconocerá personería para ejercer la representación judicial de la entidad.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR por segunda vez** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – y a la Caja de la Vivienda Popular, que en el término de noventa (90)

<sup>1</sup> Consulta efectuada en la dirección [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev\\_0472\\_1998\\_pr001.html#55](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0472_1998_pr001.html#55). Cita Jurisprudencial:

- La expresión "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior" subrayada y en letra itálica declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241-09 de 1o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-735-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1062-00 de 16 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. 'En el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo'.

días, aúnen esfuerzos interinstitucionales, para practicar y allegar el dictamen pericial decretado en autos del 23 de mayo y 18 de noviembre, ambos del año 2018. Adviértanse las sanciones de ley por incumplimiento a orden judicial (art. 44.3 C.G.P.).

**SEGUNDO: INCORPORAR** el Oficio N° 202116000073611 del 31 de mayo de 2021 procedente de la Caja de la Vivienda Popular; y **PONER** en conocimiento a las partes para que se pronuncien sobre el particular. A su vez, **REQUERIR** a la Caja de la Vivienda Popular que en el término de cinco (5) días allegue los documentos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR por extemporánea** la solicitud de inclusión al grupo de la señora Blanca Emilia Castro Velandia por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Waldina Gómez Carmona<sup>2</sup> como apoderada de Bogotá Distrito Capital, en los términos del poder otorgado, de igual manera, **TENER** por revocado el poder conferido al abogado Ernesto Cadena Rojas. Igualmente, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Waldina Gómez Carmona.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez<sup>3</sup> para actuar en calidad de apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 578118

<sup>3</sup> Certificado de Vigencia N° 578175

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed50bf68fd8efc94c7b71decee445fd3e23eee7bc431c37882cfb05e1f0283c**

Documento generado en 30/09/2022 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**